

RESOLUCION NO. ...

**EL CONSEJO DE DIRECCION DEL INSTITUTO
NICARAGUENSE DE ENERGIA**

**En uso de las facultades que le confiere su Ley Orgánica y la
Ley de la Industria Eléctrica (Ley No. 272)**

HA DICTADO

**LA PRESENTE RESOLUCION QUE CONTIENE LA
SIGUIENTE**

NORMATIVA DE OPERACIÓN

INDICE DE CONTENIDO

TITULO 1. : CONCEPTOS GENERALES.....	3
CAPITULO 1.1. : OBJETO.....	3
CAPITULO 1.2. : ORGANIZACIÓN DE LA NORMATIVA.....	3
TITULO 2. : GLOSARIO.....	4
CAPITULO 2.1. : DEFINICIONES.....	4
CAPITULO 2.2. : NOMENCLATURAS.....	9
TITULO 3. : AGENTES DEL MERCADO.....	9
CAPITULO 3.1. : OBJETO.....	9
CAPITULO 3.2. : INGRESO :.....	10
CAPITULO 3.3. : MODIFICACIONES :.....	12
CAPITULO 3.4. : PÉRDIDA DE LA HABILITACIÓN DE AGENTE:.....	13
CAPITULO 3.5. : DERECHOS Y OBLIGACIONES.....	14
CAPITULO 3.6. : INCUMPLIMIENTOS.....	15
CAPITULO 3.7. : CONSEJO DE OPERACIÓN.....	15
TITULO 4. : INTERCONEXIONES INTERNACIONALES.....	17
CAPITULO 4.1. : ORGANISMOS COORDINADORES.....	17
TITULO 5. : BASES DE DATOS E INFORMES.....	17
CAPITULO 5.1. : RESPONSABILIDAD DEL CNDC.....	17
CAPITULO 5.2. : ACCESO A LA INFORMACIÓN.....	18
CAPITULO 5.3. : RECOPIACIÓN DE LA INFORMACIÓN.....	18
CAPITULO 5.4. : VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN.....	18
CAPITULO 5.5. : INFORMES TÉCNICOS Y COMERCIALES.....	19
TITULO 6. : TRANSPARENCIA.....	20
CAPITULO 6.1. : FUNCIONES DEL CNDC.....	20
CAPITULO 6.2. : METODOLOGÍAS, MODELOS Y DATOS.....	20
CAPITULO 6.3. : DESEMPEÑO DE LA NORMATIVA DE OPERACIÓN.....	21
CAPITULO 6.4. : AJUSTES A LA NORMATIVA DE OPERACIÓN.....	22
CAPITULO 6.5. : AJUSTES A LOS ANEXOS DE LA NORMATIVA DE OPERACIÓN.....	24

TOMO NORMAS GENERALES (TNG)

TITULO 1. : CONCEPTOS GENERALES

CAPITULO 1.1. : OBJETO.

TNG 1.1.1. La presente normativa establece las reglas de carácter operativo del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y el Sistema Nacional de Transmisión, y las reglas de carácter comercial del Mercado Eléctrico Mayorista de Nicaragua, de acuerdo a los criterios y disposiciones establecidas en la Ley No. 272, Ley de la Industria Eléctrica, que en adelante se denominará la Ley, y su Reglamento General.

TNG 1.1.2. El Centro Nacional de Despacho de Cargas (CNDC) elaborará los procedimientos de detalle que requiera la implementación de la presente normativa, denominado Anexos Técnicos y Anexos Comerciales. Dichos procedimientos deberán cumplir los criterios y metodologías generales que se establece en esta Normativa y deberán ser aprobados y puestos en vigor por el Consejo de Dirección del INE.

TNG 1.1.3. Para la programación y la operación del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y el Sistema Nacional de Transmisión, y la administración comercial del Mercado Mayorista, el CNDC deberá cumplir, junto con las disposiciones de la Ley y su Reglamento General, con las reglas y procedimientos que se establecen en la presente Normativa. Dichas reglas y procedimientos son también de cumplimiento obligatorio para todos los agentes económicos y Grandes Consumidores que participen como agentes del Mercado.

CAPITULO 1.2. : ORGANIZACIÓN DE LA NORMATIVA.

TNG 1.2.1. La Normativa de Operación está conformada por los siguientes tres tomos:

- a) Tomo Normas Generales (TNG), que es el presente tomo.
- b) Tomo Normas de Operación Técnica (TOT).
- c) Tomo Normas de Operación Comercial (TOC).

TNG 1.2.2. El presente tomo establece el alcance y organización de la normativa, la descripción de la organización del mercado, y las obligaciones y derechos de carácter general para los agentes del Mercado y el CNDC.

TNG 1.2.3. El Tomo Normas de Operación Técnica establece los criterios y procedimientos generales para la programación, el despacho y la operación integrada del sistema. Las metodologías y procedimientos de detalle se establecerán en los Anexos Técnicos.

TNG 1.2.4. El Tomo Normas de Operación Comercial establece los criterios y procedimientos generales para las ofertas, la administración de las transacciones económicas del mercado y la liquidación de los agentes. Las metodologías y procedimientos de detalle se establecerán en los Anexos Comerciales.

TITULO 2. : GLOSARIO

CAPITULO 2.1. : DEFINICIONES.

TNG 2.1.1. Las siguientes definiciones se utilizarán de manera complementaria a los establecidos en la Ley y su Reglamento General.

- Agente Consumidor: Agente del Mercado que compra a nivel mayorista energía eléctrica para suministrar a un consumo. Incluye a los Distribuidores, los Grandes Consumidores y las exportaciones.
- Agente del Mercado: Agente económico o Gran Consumidor que opera comercialmente en el Mercado, y que entrega o retira energía eléctrica del Sistema Nacional de Transmisión, o de la red de distribución.
- Agente Externo: Empresa autorizada a participar en el Mercado Mayorista o a desarrollar actividades eléctricas en otro país, que acuerda la venta de energía a un Agente del Mercado de Nicaragua a través de un contrato de importación, o la compra de energía de un Agente del Mercado a través de un contrato de exportación.
- Agente Productor: Agente del Mercado que vende generación a nivel mayorista ya sea producción propia o de terceros que comercializa. Incluye a los Generadores, los Cogeneradores, los Autoproductores y las importaciones.
- Arranque en Negro (o Black Start): Capacidad que tiene una unidad generadora para arrancar sin alimentación exterior del sistema en un tiempo inferior a un máximo establecido, generando de forma estable.
- Banco de Gestión de Cobranza: Banco designado para cumplir las funciones de gestión de cobranza que se establece en el Tomo Comercial de la presente Normativa.
- Capacidad de Transmisión: Cargabilidad de una línea de Transmisión. Puede estar determinada por la capacidad térmica de los conductores o del equipo terminal, por la caída del voltaje que ocurre entre los extremos de envío y recepción, o por la

separación angular máxima entre las fuentes de voltaje de los equivalentes en ambos extremos (margen de Estabilidad de Estado Estable).

- Consejo de Operación: Conjunto de representantes de los Agentes del Mercado para cada actividad de la Industria Eléctrica, cuya creación y funciones se establecen en la Ley y su Reglamento.
- Contrato de exportación: Contrato en que un Agente del Mercado vende para abastecer demanda de otro país, a través de interconexiones internacionales.
- Contrato de importación: Contrato en que un Agente del Mercado compra generación de otro país, a través de interconexiones internacionales.
- Contrato Interno: Contrato que compromete generación ubicada en Nicaragua para el consumo de una demanda ubicada en Nicaragua o para su comercialización por un Generador ubicado en Nicaragua.
- Contrato PPA: Contrato en que la parte vendedora se compromete a vender a la parte compradora energía que se genere en las unidades generadoras que se identifican en el contrato y que son propiedad de la parte vendedora. Los contratos PPA preexistentes al inicio del Mercado serán administrados por el CNDC como Contratos de Generación, salvo que las partes acuerden convertirlo en un Contrato de Suministro.
- Contrato de Suministro: Contrato mediante el cual un Agente Consumidor acuerda con un Agente Productor las condiciones futuras de compra y venta de energía y/o potencia.
- Contrato de Generación: Contrato mediante el cual un Agente Productor (la parte compradora) acuerda con otro Agente Productor (la parte vendedora) la compra de potencia disponible y/o energía generada asociada, para su comercialización, o contrato PPA preexistentes en que ambas partes son agentes del Mercado.
- Costo de Racionamiento: Costo que se asigna al racionamiento forzado, programado o imprevisto.
- Criterios de Calidad y Seguridad: Conjunto de parámetros técnicos a mantener en la operación del SIN para garantizar un nivel de desempeño mínimo en el Sistema Eléctrico Interconectado Nacional asociado a la continuidad y confiabilidad, en condición normal y en condición de emergencia. Dichos parámetros surgen de estudios técnicos y económicos que los avalan y de acuerdos regionales sobre la calidad a compartir entre países interconectados.
- Criterio de seguridad en el abastecimiento: Criterio que debe emplear el CNDC para la autorización de mantenimientos, para que la indisponibilidad prevista con los

mantenimientos programados garantice el abastecimiento de la demanda con calidad con una determinada probabilidad.

- **Demanda Flexible:** Demanda de un Agente Consumidor que se oferta como voluntariamente dispuesta a reducir la energía que retira de la red en función del precio de la energía en el Mercado de Ocasión.
- **Demanda Máxima de Generación:** Dentro de un período dado, es el requerimiento promedio de capacidad de generación para cubrir la demanda del SIN en el correspondiente período con el nivel de reserva rodante establecido por los Criterios de Calidad y Seguridad, para la condición de operación vigente en el período.
- **Despacho Económico:** Administración de los recursos de generación ofertados y de la capacidad de transmisión e interconexiones internacionales disponible para realizar el cubrimiento de los requerimientos de demanda de energía eléctrica local y en interconexiones internacionales, minimizando el costo de abastecimiento asociado dentro de las prioridades que definen los Criterios de Calidad y Seguridad.
- **Energía de emergencia:** Energía no programada que retira el sistema de un país en una interconexión internacional ante una contingencia imprevista.
- **Estatismo:** Porcentaje de cambio en la frecuencia ($Df=60$ Hz corresponde a 100%) requerido para que el gobernador responda con un cambio de potencia igual a uno (1) por unidad (P.U.)
- **Generación Obligada:** Para una hora, energía obligada a generar para cubrir una demanda debido a restricciones técnico operativas que se definen en esta Normativa, a pesar de existir generación disponible ofertada más económica.
- **Grupo Generador a Despachar:** Conjunto de una o más unidades generadoras ubicadas en una misma planta de un Generador que son consideradas como un único grupo productor a los efectos del despacho y las transacciones en el Mercado de Ocasión, de acuerdo a lo establecido en la presente Normativa.
- **Exportación de ocasión:** Operación de exportación de oportunidad que se realiza en el Mercado de Ocasión.
- **Importación de ocasión:** Operación de importación de oportunidad que se realiza en el Mercado de Ocasión.
- **Máxima potencia contratada:** Máxima potencia que un agente Productor puede vender en el Mercado de Contratos.
- **Mantenimiento de Emergencia:** Todo trabajo en que a causa de una situación inesperada el equipo de un Agente no pueda continuar en servicio sin que sufra un

daño mayor, o que involucre peligro a personas o a bienes, tanto propios como a terceros.

- **Mantenimiento Mayor:** Todo trabajo programado de mantenimiento correctivo o preventivo en el cual un equipo de un Agente esté indisponible por un período mayor que 15 días.
- **Mantenimiento Menor:** Todo trabajo programado de mantenimiento correctivo o preventivo en el cual un equipo de un Agente esté indisponible por un período menor que 15 días.
- **Mercado Mayorista:** Conjunto de operaciones que se realizan en el Mercado de Ocasión y Mercado de Contratos del mercado eléctrico de Nicaragua.
- **Obligación de Garantía de Suministro:** Compromiso de cada agente Consumidor a contar con potencia para respaldar su garantía de suministro de acuerdo a los criterios que establece el Reglamento de General y los procedimientos que define esta Normativa.
- **Operador del Sistema y administrador del Mercado:** Dentro de un país, organismo responsable de coordinar los intercambios en las interconexiones internacionales y las operaciones de importación y exportación. En el caso del Mercado Eléctrico de Nicaragua, dicho organismo se refiere al CNDC.
- **Operación en Emergencia:** Condición del SIN cuando opera fuera de los parámetros correspondientes a los Criterios de Calidad y Seguridad normal, y en que el CNDC está autorizado a operar con los Criterios de Calidad y Seguridad para emergencias.
- **Operación Normal:** Condición del SIN cuando se cumplen todos los parámetros correspondientes a los Criterios de Calidad y Seguridad normal.
- **Período Estacional:** Cada período semestral en que se divide el año. Existen dos períodos estacionales: Verano (desde diciembre a mayo), que se caracteriza por ser el período sin lluvias significativas, e Invierno (desde junio a noviembre) que se caracteriza por ser el período de mayores lluvias.
- **Potencia Disponible:** Potencia que una unidad generadora puede entregar al sistema, teniendo en cuenta la potencia instalada, restricciones de la unidad y/o central y los consumos internos propios. En el caso de un Autoproducer o Cogenerador, es la potencia que oferta al Mercado.
- **Potencia Efectiva:** Máxima capacidad de generación de un Grupo Generador a Despachar (GGD), dada por su potencia de chapa salvo restricciones permanentes que limiten su máxima potencia generable por debajo de dicho valor en cuyo caso está dado por la potencia correspondiente a dicha limitación.

- **Potencia Máxima Operativa:** Máxima potencia que un Grupo Generador a Despachar (GGD) podría entregar al sistema en un plazo máximo, definido como requerimiento para la reserva rodante en el correspondiente Anexo Técnico, de requerir el CNDC máxima generación. Se calcula teniendo en cuenta la potencia disponible, y las restricciones operativas y de transmisión que pueden limitar dicha entrega.
- **Programación Estacional:** Programación indicativa de la operación y precios, para cada Período Estacional.
- **Programación Semanal:** Programación de una semana, para administrar el uso previsto del agua y mantenimientos menores, así como previsiones de Arranque y Parada de unidades térmicas.
- **Racionamiento Forzado:** Condición en que, dada la oferta disponible, no es posible abastecer toda demanda restante luego del retiro voluntario de la demanda flexible, y es necesario aplicar reducciones forzadas para mantener al sistema dentro de los Criterios de Calidad y Seguridad en emergencias.
- **Reducción voluntaria de demanda:** Corresponde a la oferta de Demanda Flexible que es aceptada por el despacho dado el precio en el Mercado de Ocasión y que, en consecuencia, reduce su retiro de energía de la red.
- **Regulación de frecuencia bajo AGC:** Regulación automática que compensa el Error de Control de Area. Se realiza desde el CNDC a través de un Control Automático de Generación.
- **Regulación Primaria de Frecuencia:** Regulación automática rápida que se realiza a través de los gobernadores de las unidades generadoras que permite modificar en forma automática la generación de la unidad. Su objeto es mantener el equilibrio instantáneo entre generación y consumo ante las variaciones normales en la oferta y la demanda.
- **Reserva Rodante:** Reserva rotando en caliente requerida para mantener la operatividad y confiabilidad del SIN dentro de los Criterios de Calidad y Seguridad, cuyo objeto es mantener en tiempo real el equilibrio entre generación y consumo y al mismo tiempo las interconexiones internacionales en los intercambios programados.
- **Servicios Auxiliares:** Servicios requeridos para el funcionamiento del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional, dentro de los Criterios de Calidad y Seguridad.
- **Sistema Eléctrico Interconectado Nacional:** Es el Sistema Nacional de Transmisión más el Sistema Interconectado Nacional, de acuerdo a la definición que establece la Ley para estos dos Sistemas, cuya operación coordina el CNDC. No incluye a los sistemas aislados. En lo que hace a la presente Normativa, toda referencia al SIN se entiende que abarca al Sistema Eléctrico Interconectado Nacional.

- Unidad Racionamiento: Unidad generadora virtual utilizada en la programación y el despacho, que identifica las condiciones previstas de Racionamiento Forzado y el nivel de racionamiento programado.

CAPITULO 2.2. : NOMENCLATURAS.

- **AGC** = Control Automático de Generación.
- **AM** = Agente del Mercado.
- **BGC** = Banco de Gestión de Cobranza.
- **CNDC** = Centro Nacional de Despacho de Carga.
- **CNE** = Comisión Nacional de Energía.
- **ENEL** = Empresa Nicaragüense de Electricidad.
- **EOR** = Ente Operador Regional.
- **GGD** = Grupo Generador a Despachar.
- **INE** = Instituto Nicaragüense de Energía.
- **MC** = Mercado de Contratos.
- **OS&M** = Operador del Sistema y administrador del Mercado de un país
- **SEN** = Sistema Eléctrico Interconectado Nacional.
- **SIN** = Sistema Interconectado Nacional.
- **TNG** = Tomo Normas Generales.
- **TOC** = Tomo Normas de Operación Comercial.
- **TOT** = Tomo Normas de Operación Técnica.
- **UR** = Unidad Racionamiento.

TITULO 3. : AGENTES DEL MERCADO.

CAPITULO 3.1. : OBJETO.

TNG 3.1.1. El objeto de las reglas para los Agentes del Mercado es establecer los procedimientos para que un agente económico o un Gran Consumidor se convierta en Agente del Mercado, y establecer sus derechos y obligaciones.

TNG 3.1.2. Toda notificación del CNDC a un Agente del Mercado debe ser enviada a su representante legal. A su vez, toda nota elevada al CNDC por un Agente del Mercado sólo será aceptada si está firmada por su representante legal.

CAPITULO 3.2. : INGRESO :

TNG 3.2.1. Un agente económico o Gran Consumidor podrá participar en el Mercado Mayorista de Nicaragua en la medida que se convierta en Agente del Mercado cumpliendo los requisitos y obligaciones definidos en la presente Normativa.

TNG 3.2.2. Un agente económico o Gran Consumidor que quiera convertirse en Agente del Mercado debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) De tratarse de un agente económico, contar con una licencia o concesión emitida por INE que lo habilita a desarrollar su actividad eléctrica, de acuerdo a lo establecido en la Normativa de Concesiones y Licencias Eléctricas.
- b) De tratarse de un Gran Consumidor, constancia emitida por INE de contar con una demanda de potencia que lo habilita a operar en el Mercado Mayorista como Gran Consumidor, y contar con un acuerdo con un agente Productor que se convertirá en un Contrato de Suministro o Contrato de Generación al autorizarse su ingreso como Agente del Mercado. Dicho contrato deberá cubrir por lo menos el porcentaje de su demanda que está obligado a contratar.
- c) De corresponder a una nueva carga o planta o unidad generadora que se conecta al SIN, contar con la autorización de acceso a la red, cumpliendo con los procedimientos indicados en la Normativa de Transporte.
- d) Contar con los sistemas de medición, comunicaciones y enlace de datos que correspondan según lo definido en el Anexo Técnico: “Sistema de Mediciones para la Operación”, y el Anexo Comercial: “Sistema de Mediciones Comerciales”.
- e) Realizar un depósito de garantía, en efectivo, carta de crédito de un Banco de primera línea o seguro de caución, como resguardo financiero de sus incumplimientos de pago por transacciones en el Mercado de

ocasión y transacciones de servicios que se identifican en el Tomo Normas de Operación Comercial.

- f) Contar con una cuenta bancaria para la administración comercial de las transacciones económicas del Mercado, de acuerdo a lo indicado en el Tomo Normas de Operación Comercial.
- g) Acreditar debidamente ante el CNDC a su representante legal.

TNG 3.2.3. En tanto el Consejo de Operación no defina el Banco encargado de la cobranza (BGC), un agente económico o Gran Consumidor podrá convertirse en agente sin cumplir los requisitos indicados en el ítem e) y f) del artículo anterior. Una vez designado el BGC, dentro de los dos meses subsiguientes los agentes deberán cumplir los dos requisitos indicados o perderán su habilitación como agentes.

TNG 3.2.4. A la puesta en marcha del Mercado Mayorista y durante un período inicial de 12 meses, con el objeto que se cuente con el tiempo necesario para la negociación de contratos un Gran Consumidor conectado a la red de transmisión podrá requerir ser habilitado como agente sin cubrir con contratos el porcentaje de su demanda obligada a contratar. Antes de la finalización del período inicial, el Gran Consumidor deberá cumplir con el requisito de contratación obligada o perderá su habilitación de agente.

TNG 3.2.5. Un agente económico o Gran Consumidor que quiera operar en el sistema y participar en el Mercado debe presentar una solicitud ante el CNDC con una anticipación no menor que noventa (90) días. Dicho requisito de plazo de anticipación sólo se aplicará con posterioridad a los noventa (90) días de puesta en marcha del Mercado Mayorista.

TNG 3.2.6. La solicitud, debe presentarse en forma de declaración notarial jurada firmada por el representante legal de la empresa, e incluir como mínimo:

- a) Identificación de la entidad solicitante (agente económico o Gran Consumidor), incluyendo domicilio legal, nombre y apellido del representante legal que firma la solicitud.
- b) De tratarse de un agente económico, identificación de la o las licencias y/o concesiones que lo habilitan, de acuerdo a lo establecido en la Normativa de Concesiones y Licencias Eléctricas.
- c) De tratarse de un Gran Consumidor, identificación de su demanda de potencia que lo habilita a operar en el Mercado Mayorista como Gran Consumidor y la carta de intención certificada de un agente Productor de un Contrato de Suministro entre las partes, condicional a su habilitación como Agente del Mercado.

- d) La información que se indica en el Anexo Técnico: “Información Técnica del Sistema”.
- e) La información que se indica en el Anexo Comercial: “Información Comercial del Mercado”.
- f) Constancia del cumplimiento de los requisitos de acceso a la red de conectar nuevo equipamiento o carga al sistema, de acuerdo a lo establecido en la Normativa de Transporte.
- g) Fecha requerida para comenzar a operar como Agente del Mercado, y fechas previstas de entrada en servicio del equipamiento a instalar o cargas a conectar, en los casos que corresponda.
- h) Identificación del depósito de garantía y cuenta bancaria requerida para las transacciones económicas del mercado.

TNG 3.2.7. Para los casos indicados en que se habilita no cumplir con los requisitos indicados en el ítem h) del artículo anterior, el agente deberá indicar esta condición en la solicitud y la información correspondiente deberá ser suministrada con posterioridad, dentro de los plazos en que entran en vigencia la obligación de cumplir con el requisito indicado.

TNG 3.2.8. El CNDC debe verificar que el solicitante suministre toda la información y constancias establecidos en el artículo anterior y cumpla con los requisitos definidos en este Tomo de la Normativa. De cumplir los requisitos indicados, el CNDC debe autorizar el ingreso del Agente del Mercado en la fecha requerida.

TNG 3.2.9. Dentro de un plazo no mayor que veinte días hábiles de presentada la solicitud, el CNDC debe notificar al solicitante y al INE la aceptación o rechazo de la solicitud. En caso de rechazo, la notificación debe incluir el motivo que lo justifica.

TNG 3.2.10. Ante un rechazo, el Agente del Mercado deberá completar los requerimientos faltantes y/o realizar las correcciones necesarias a la información suministrada antes de presentar una nueva solicitud de ingreso.

TNG 3.2.11. Al ingresar el Agente del Mercado, el CNDC tiene la responsabilidad de acordar el código para su identificación. El CNDC empleará dicho código en sus Informe y bases de datos. Cada Agente del Mercado se compromete a emplear dicho código en el intercambio de información que realice con el CNDC.

CAPITULO 3.3. : MODIFICACIONES :

TNG 3.3.1. Un Agente del Mercado debe notificar al CNDC toda modificación a la información técnica y comercial suministrada, con fecha anterior en no menos de 15 días hábiles a la entrada en vigencia del cambio.

TNG 3.3.2. La notificación de cambios, debe presentarse en forma de declaración notarial jurada firmada por el representante legal de la empresa, e incluir como mínimo:

- a) Identificación del Agente del Mercado.
- b) Identificación del nuevo domicilio legal y/o nombre y apellido del representante legal, de solicitar su modificación.
- c) De ingresar nuevo equipamiento o conectar nuevas cargas, constancia de cumplimiento de los requisitos de acceso a la red, fecha de ingreso previsto y, de corresponder, identificación de la licencia o concesión que lo habilita.
- d) De retirar equipamiento o carga del sistema, identificación de las mismas y las fechas previstas de salida.
- e) De modificar datos del Anexo Técnico: “Información Técnica del Sistema”, identificación de la información que se modifica y el motivo que lo justifica.
- f) De modificar datos del Anexo Comercial: “Información Comercial del Mercado”, identificación de la información que se modifica y el motivo que lo justifica.
- g) Identificación de los cambios al depósito de garantía y/o cuenta bancaria, de solicitar su modificación.

TNG 3.3.3. El CNDC debe analizar la solicitud de cambios. El CNDC deberá aceptar las modificaciones informadas si el Agente del Mercado presenta la solicitud con las características indicadas y dicha información cumple con las características definidas.

TNG 3.3.4. En un plazo no mayor que 10 días hábiles, el CNDC debe notificar al Agente del Mercado y al INE la aceptación o rechazo de la solicitud. En caso de rechazo, la notificación debe incluir el motivo que lo justifica.

TNG 3.3.5. Ante un rechazo, el Agente del Mercado deberá realizar las correcciones que correspondan antes de reiterar la solicitud de modificación.

CAPITULO 3.4. : PÉRDIDA DE LA HABILITACIÓN DE AGENTE:

TNG 3.4.1. La pérdida de la licencia o concesión que habilita a un agente económico a realizar su actividad eléctrica conlleva la pérdida automática de su habilitación como Agente del Mercado.

TNG 3.4.2. El INE notificará al CNDC cuando aplique a un Agente Consumidor la penalidad de la pérdida de su habilitación como Agente del Mercado.

CAPITULO 3.5. : DERECHOS Y OBLIGACIONES.

TNG 3.5.1. Cada Agente del Mercado asume las siguientes obligación.

- a) Cumplir con la Normativa de Operación.
- b) Reconocer la autoridad operativa del CNDC, aceptando sus instrucciones dentro de las normas establecidas en la Normativa de Operación, en especial las referidas a los Criterios de Calidad y Seguridad y despacho económico.
- c) Suministrar al CNDC, en tiempo y forma, información fidedigna.
- d) Participar, en lo que le sea aplicable, de la conformación y mantenimiento de los distintos sistemas dedicados a la operación integrada confiable y segura de la red eléctrica.
- e) Cumplir con los programas de reducción forzada de demanda ante condición de racionamiento.
- f) Cumplir con las obligaciones de pago que surjan de su participación y transacciones en el Mercado;
- g) Aceptar y permitir auditorías técnicas en la medida que hubieran sido informadas con anticipación no menor que cinco (5) días hábiles, y aprobadas por el CNDC o dispuesta por el INE.

TNG 3.5.2. Cada Agente del Mercado tiene los siguientes derechos.

- a) Contar con los servicios de operación integrada y administración del Mercado del CNDC, con trato no discriminatorio.
- b) Participar, por medio de sus representantes, en el Consejo de Operación del CNDC.
- c) Participar en la programación y coordinación de los mantenimientos en representación de los equipos de su propiedad, y disponer bajo su responsabilidad y con causa fundada la indisponibilidad forzada de los mismos.
- d) Participar en el Mercado de Contratos y Mercado de Ocasión.
- e) Recibir los Informes que elabore el CNDC, de acuerdo a lo establecido en esta Normativa.
- f) Libre acceso a las bases de datos que organice el CNDC, de acuerdo a lo establecido en esta Normativa.

- g) Realizar reclamos fundados sobre los resultados que surjan de la operación del sistema y administración comercial del Mercado.

CAPITULO 3.6. : INCUMPLIMIENTOS.

TNG 3.6.1. El incumplimiento de un Agente del Mercado a las reglas definidas en esta Normativa será objeto de penalización teniendo en cuenta la gravedad del incumplimiento, de acuerdo a las normas que al efecto defina el INE en la Normativa de Multas y Sanciones.

TNG 3.6.2. Al detectar el CNDC que un Agente del Mercado tiene un incumplimiento respecto de esta Normativa, deberá hacer un llamado de atención a dicho agente y requerir que, de acuerdo a las obligaciones que asumió, modifique su comportamiento. El agente podrá presentar el motivo del incumplimiento.

TNG 3.6.3. El CNDC debe informar al Consejo de Operación los incumplimientos que se registren a la presente Normativa.

TNG 3.6.4. De acuerdo a la gravedad y/o reiteración de los incumplimientos, el CNDC deberá notificar al INE de la condición registrada, para que analice y decida las penalidades que correspondan. Se considerará incumplimiento grave a todo aquel que afecte la seguridad del sistema o afecte significativamente los precios del Mercado o su despacho.

TNG 3.6.5. El INE aplicará de acuerdo a la normativa específica las penalidades a aplicar que podrán llegar a la desconexión del equipamiento de conexión al sistema del Agente del Mercado, y/o pérdida de licencia o concesión en caso de un agente económico o la pérdida de la habilitación como Agente del Mercado en caso de un Gran Consumidor.

CAPITULO 3.7. : CONSEJO DE OPERACIÓN.

TNG 3.7.1. La función del Consejo de Operación de vigilar la correcta operación del SIN consistirá en verificar que el CNDC, en su condición de organismo responsable de la operación técnica y comercial del Mercado Mayorista, y que los Agentes de dicho mercado cumplan la presente Normativa de Operación.

TNG 3.7.2. El CNDC no aportará otros recursos para el funcionamiento del Consejo de Operación más que el apoyo administrativa prevista en el Reglamento General de la Ley Eléctrica.

TNG 3.7.3. Con el objeto que el Consejo de Operación pueda cumplir sus funciones, el Gerente del CNDC participará en las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Operación en calidad de oidor e informante de la actividad del CNDC.

TNG 3.7.4. La constitución del primer Consejo de Operación y designación de los representantes que formarán parte al momento de su constitución, será realizada por resolución del INE. En este primer Consejo de Operación los mandatos de los representantes para la actividad de generación y de distribución será de representante transitorios.

TNG 3.7.5. La fecha de finalización de los mandatos de los representantes transitorios será establecida por el INE. Esta fecha, para cada actividad, no podrá extenderse más allá de los noventa días de la toma de posesión de los nuevos operadores de las empresas segmentadas de ENEL, que surjan de su proceso de privatización.

TNG 3.7.6. Si dentro de los treinta días de las fechas indicadas por el INE, conforme lo indicado en el artículo anterior, dichos agentes no acuerdan y notifican al Consejo de Operación sus representantes, el Consejo de Operación convocará a una reunión extraordinaria a la que podrán atender todos los agentes de la correspondiente actividad, cuyo objeto será realizar la votación del nuevo representante. Cada agente de la actividad involucrada en la votación tendrá derecho a un voto. El candidato que reciba más votos pasará a ser el nuevo representante para el plazo correspondiente. Ante empate de dos o más candidatos, el correspondiente plazo de 12 meses se dividirá en subperíodos iguales, nombrándose para cada uno de ellos a cada uno de los candidatos que con cantidad empatada de votos.

TNG 3.7.7. Los Agentes y Grandes Consumidores podrán presentar quejas ante el Consejo de Operación relacionadas con la forma en que el CNDC haya ejercido las funciones técnicas y comerciales respecto de lo establecido en la Normativa de Operación.

TNG 3.7.8. Ante la presentación de una queja, el Consejo de Operación podrá solicitar al CNDC que informe, en un plazo no mayor a 10 días hábiles, las razones que motivaron tales decisiones y cómo se fundamentan en las Normativas. En un plazo no mayor a 20 días hábiles de recibida la queja, el Consejo de Operación producirá un dictamen técnico sobre la queja, en el que incluirá lo informado por el CNDC. Dicho dictamen se remitirá al agente que presentara la queja, y se hará público a todos los agentes del Mercado. De considerarlo conveniente el agente, lo remitirá al INE.

TNG 3.7.9. El Consejo de Operación podrá solicitar al CNDC información adicional a la establecida en esta Normativa si existe motivo que lo justifica y si no es información comercial confidencial de un agente. La información adicional deberá ser solicitada por nota del Presidente del Consejo de Operación al Gerente del CNDC, indicando el detalle de la información requerida y el motivo que lo justifica. El CNDC enviará la información requerida al Presidente del Consejo de Operación.

TNG 3.7.10. Con el objeto de cumplir sus funciones y el tratamiento de algún tema en particular, el Consejo de Operación podrá acordar la formación de Grupos de Trabajo con delegados de los agentes para el análisis del tema e incluso elaboración de un Informe al

respecto. La participación en estos Grupos de Trabajo será voluntaria y el CNDC tendrá el derecho, pero no la obligación, de participar en la medida que el tema involucre la Normativa de Operación y sus Anexos y/o criterios y metodologías para su implementación. En particular, para la presentación de propuestas de ajustes a esta Normativa y/o sus Anexos así como desarrollo de nuevos Anexos, se podrá conformar un Grupo de Trabajo en que deberá participar personal del CNDC con conocimiento de la materia particular a proponer modificar o a desarrollar su Anexo.

TNG 3.7.11. El Consejo de Operación responderá a las consultas que le formule el CNDC en los casos en que éste lo requiera. Sin embargo, dado que la Ley y su Reglamento asignan al CNDC la obligación de operar conforme la Normativa de Operación, el resultado de una consulta o la decisión del Consejo de Operación no será vinculante para el CNDC si es contraria a lo establecido en esta Normativa.

TNG 3.7.12. El INE tendrá facultad para revocar cualquier disposición establecida en el Reglamento Interno del Consejo de Operación que contradiga lo dispuesto en las Leyes de la Nación, el Reglamento o las Normativas.

TNG 3.7.13. El mecanismo de arbitraje previsto en el Reglamento a la Ley Eléctrica, aplicará exclusivamente en casos de controversias entre miembros de Consejo de Operación.

TITULO 4. : INTERCONEXIONES INTERNACIONALES.

CAPITULO 4.1. : ORGANISMOS COORDINADORES.

TNG 4.1.1. El CNDC es la responsable de realizar la coordinación operativa y comercial de las interconexiones internacionales en Nicaragua.

TNG 4.1.2. Cada país interconectado identificará al Operador del Sistema y administrador del Mercado (OS&M) responsable de la coordinación operativa y administración comercial de cada interconexión internacional.

TNG 4.1.3. De existir en el futuro un Ente Operador Regional (EOR) responsable de la operación de sistema de transmisión regional y administración del mercado regional, el CNDC realizará la coordinación a través de dicho organismo y/o de los OS&M de acuerdo a la normativa que se acuerde al respecto. En la presente Normativa toda referencia a un Operador del Sistema y administrador del Mercado (OS&M) debe entenderse como que en el futuro incluye al EOR conforme a los acuerdos que se realicen a nivel regional.

TITULO 5. : BASES DE DATOS E INFORMES.

CAPITULO 5.1. : RESPONSABILIDAD DEL CNDC.

TNG 5.1.1. El CNDC es el responsable de recopilar y verificar la información requerida para la programación y operación del sistema, el análisis de los resultados de la operación técnica y la administración comercial del Mercado.

TNG 5.1.2. El CNDC es el responsable de la organización y mantenimiento de las bases de datos con la información requerida para el cumplimiento de sus funciones operativas y comerciales y de poner en acceso abierto la información.

TNG 5.1.3. De existir datos faltantes, el CNDC es el responsable de completarlos, de acuerdo a los criterios que establece la presente Normativa. El agente causante de un dato faltante no podrá reclamar sobre los datos asumidos por el CNDC.

CAPITULO 5.2. : ACCESO A LA INFORMACIÓN.

TNG 5.2.1. La información técnica y comercial identificada en cada Anexo Técnico y Anexo Comercial de esta Normativa, así como las bases de datos que utilice el CNDC para los procedimientos y metodologías que resultan de la presente Normativa serán de libre acceso a cada Agente del Mercado y el INE.

TNG 5.2.2. La información técnica identificada en el correspondiente Anexo Técnico y la información comercial no confidencial identificada en el Anexo Comercial de esta Normativa serán de conocimiento público a través de INTERNET. El Consejo de Operación establecerá el precio en que se suministrará a personas que no son agentes la información impresa o en medio magnético.

CAPITULO 5.3. : RECOPIACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

TNG 5.3.1. El CNDC tiene la responsabilidad de recopilar la información que suministren los agentes, de acuerdo a lo establecido en la presente Normativa, y detectar las condiciones de datos faltantes.

TNG 5.3.2. El CNDC debe completar los datos faltantes para contar con todos los datos requeridos para cumplir los procedimientos y metodologías que define la presente Normativa. En ningún caso el incumplimiento de un agente en el suministro de información lo habilita a no realizar algunas de las funciones o procedimientos definidos en la presente Normativa.

TNG 5.3.3. El CNDC deberá informar en sus Informes las condiciones registradas de datos faltantes, identificando el o los agentes responsables del incumplimiento.

CAPITULO 5.4. : VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

TNG 5.4.1. El CNDC tiene la responsabilidad de verificar el comportamiento de los sistemas de medición para detectar posibles fallas en los medidores.

TNG 5.4.2. El CNDC debe verificar la información que suministra cada Agente del Mercado. De detectar que un dato suministrado por un Agente del Mercado no se ajusta al comportamiento histórico y/o la realidad registrada, o es incompatible con otros datos suministrados por el mismo agente o el conjunto de Agentes del Mercado o respecto de valores obtenidos por pronósticos estimativos propios del CNDC con los modelos autorizados, debe identificarlo como dato a verificar.

TNG 5.4.3. El CNDC informará a cada Agente del Mercado los datos a verificar, indicando el motivo que lo justifica, y solicitará clarificaciones y/o modificaciones. En caso de justificarlo en previsiones propias, deberá informar dichas previsiones y sus hipótesis de cálculo.

TNG 5.4.4. En todos los casos en que el CNDC identifique un dato a verificar, debe buscar acordar con el correspondiente Agente del Mercado el valor a utilizar para representar las características del sistema y la realidad futura con la mejor calidad de información posible. De no lograr un acuerdo con el agente, el CNDC deberá definir el valor a utilizar con los criterios y/o procedimientos que se establecen en esta Normativa, e informar al agente el o los datos modificados y el motivo que lo justifica.

TNG 5.4.5. El agente podrá objetar el dato modificado y, en ese caso, de verificarse posteriormente que el cambio realizado por el CNDC no se ajustó a las condiciones reales, el CNDC no podrá modificar el dato suministrado por el agente durante un período de doce meses.

CAPITULO 5.5. : INFORMES TÉCNICOS Y COMERCIALES.

TNG 5.5.1. El CNDC debe elaborar los informes necesarios para poner en conocimiento el comportamiento real y previsto del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional, la evolución real y prevista de la oferta y la demanda, y los resultados de las transacciones comerciales. En particular, debe realizar los Informes que indica esta Normativa, e incluir en los informes que correspondan las condiciones de emergencia y racionamiento registradas, los motivos y sus consecuencias.

TNG 5.5.2. Los Informes técnicos y comerciales que elabore el CNDC serán suministrados a cada Agente del Mercado. A su vez, el CNDC debe suministrar al INE los informes que se identifican en la presente Normativa.

TNG 5.5.3. En cada Informe, el CNDC deberá identificar la información suministrada por cada Agente del Mercado, así como toda modificación a la misma y el motivo, y la información que resulta de evaluaciones propias.

TNG 5.5.4. El CNDC debe elaborar un Informe para la programación semanal, para el despacho diario y para el post despacho. Cada uno de estos incluirá una sección técnica y una sección comercial.

TNG 5.5.5. El CNDC debe elaborar un **Informe Mensual** al finalizar cada mes que debe enviar a cada Agente del Mercado y al INE antes del día quince (15) de cada mes. Este informe incluirá un resumen de las condiciones y resultados registrados en el mes, tanto en lo operativo como en lo comercial.

TNG 5.5.6. El CNDC debe elaborar **Informe Anual** al finalizar cada año que incluirá un resumen de las condiciones y resultados registrados en el año en la programación y operación del sistema y en la administración del mercado y enviarlo a cada Agente del Mercado y al INE.

TNG 5.5.7. En tanto un Informe no incluya información comercial de tipo confidencial, podrá ser entregado por el CNDC para conocimiento público. El Consejo de Operación establecerá el precio de cada tipo de Informe.

TITULO 6. : TRANSPARENCIA.

CAPITULO 6.1. : FUNCIONES DEL CNDC.

TNG 6.1.1. El CNDC debe cumplir sus responsabilidades referidas a la programación, operación y despacho, y la administración comercial del Mercado con trato no discriminatorio a cada Agente del Mercado y dentro de los procedimientos, derechos y obligaciones que establece esta Normativa.

TNG 6.1.2. Para ello, deberá realizar sus funciones como si fuera independiente de la empresa de transmisión. Su relación con la empresa de transmisión en cuanto a intercambio de información y cumplimiento de obligaciones debe ser el mismo que con los restantes agentes del Mercado.

TNG 6.1.3. La empresa de transmisión deberá suministrar al CNDC la información que se indica en esta Normativa con los procedimientos, plazos y formatos que se establecen en esta Normativa y anexos asociados.

CAPITULO 6.2. : METODOLOGÍAS, MODELOS Y DATOS.

TNG 6.2.1. Las metodologías de detalle y modelos que utilice el CNDC para los cálculos de programaciones, despacho, parámetros de calidad y restricciones, transacciones comerciales y precios deben ser descritos en procedimientos técnicos, de acceso abierto a cada Agente del Mercado y el INE.

TNG 6.2.2. Al comenzar a operar el Mercado, el CNDC estará autorizado a continuar utilizando los modelos para la Programación Estacional, programación semanal y despacho diario, estudios de desempeño mínimo y transacciones económicas con que cuenta y que se identifican en los Anexos Técnicos y Anexos Comerciales. En los

Anexos Técnicos se establece el plazo en el que deberán adecuar los modelos a utilizar a los requisitos que se definen en esta Normativa y sus Anexos.

TNG 6.2.3. El CNDC suministrará al Agente del Mercado que lo requiera la descripción y manual de uso de los modelos vigentes autorizados.

TNG 6.2.4. El CNDC no podrá realizar modificaciones a un modelo autorizado sin requerir previamente su aprobación por el Consejo de Operación. Toda solicitud de modificación debe ser elevada al Consejo de Operación con la correspondiente descripción y justificación.

TNG 6.2.5. Ante condiciones de conflicto, un agente podrá requerir al INE o el INE por iniciativa propia podrá solicitar la auditoría de un modelo o metodología para verificar que se ajusta a lo indicado en la presente Normativa y sus Anexos.

TNG 6.2.6. Cuando el CNDC modifique un dato suministrado por un Agente del Mercado, debe poner en conocimiento el valor suministrado, la modificación realizada y su justificación.

CAPITULO 6.3. : DESEMPEÑO DE LA NORMATIVA DE OPERACIÓN.

TNG 6.3.1. El CNDC debe informar al Consejo de Operación:

- a) los inconvenientes detectados en la implementación y aplicación de la Normativa de Operación y Anexos Técnicos y Comerciales;
- b) las excepciones que haya otorgado a algún Agente del Mercado referidas a lo que establece la Normativa, identificando el agente y el motivo de la excepción;
- c) los incumplimientos detectados para cada Agente del Mercado a la Normativa de Operación.

TNG 6.3.2. Trimestralmente, el CNDC debe elevar al Consejo de Operación un **Informe de la Normativa de Operación**. En dicho informe el CNDC debe incluir :

- a) Los criterios aplicados en la implementación de detalle de la Normativa de Operación y sus anexos.
- b) Desempeño de la normativa, identificando los inconvenientes detectados en su aplicación y posibles distorsiones en el comportamiento del mercado e incluyendo, cuando corresponda, las conclusiones de su tratamiento en el Consejo de Operación .
- c) Conflictos que se hayan presentado con uno o más Agentes del Mercado referidos a interpretación y/o aplicación de la Normativa de operación.

- d) Identificación de cada excepción referida a lo establecido en la Normativa de Operación, identificando el o los agentes, duración de la excepción y el motivo;
- e) Los incumplimientos graves o reiterados detectados en un Agente del Mercado.

TNG 6.3.3. El Consejo de Operación debe elevar el Informe al INE en un plazo no mayor que treinta (30) días corridos después de su recepción, pudiendo agregar un anexo con observaciones y comentarios propios.

CAPITULO 6.4. : AJUSTES A LA NORMATIVA DE OPERACIÓN.

TNG 6.4.1. Toda modificación a la Normativa de Operación debe justificarse en completar vacíos regulatorios o realizar mejoras y/o adecuaciones necesarias para cumplir con los principios definidos en la Ley y su Reglamento General y/o cambios en el Mercado o el sistema y/o adecuación a los compromisos que surgen en el marco regional.

TNG 6.4.2. Una propuesta de modificación de la Normativa podrá ser iniciada por :

- a) Un Agente del Mercado o conjunto de Agentes del Mercado, en base a su experiencia en el cumplimiento de la Normativa;
- b) El CNDC en base a su experiencia en la aplicación de la Normativa;
- c) El INE, en cumplimiento de la Ley.

TNG 6.4.3. Excepto las propuestas iniciadas por el INE, toda propuesta de modificación debe ser elevada al Consejo de Operación. El Consejo de Operación debe analizar cada propuesta y, de ser aceptada, elevarla al INE.

TNG 6.4.4. Una propuesta de modificación que no surja por iniciativa del INE debe ser presentada al INE por escrito e incluir como mínimo:

- a) La identificación del o los iniciadores de la propuesta;
- b) La identificación del ajuste requerido y el motivo que lo justifica;
- c) La descripción de los procedimientos y/o metodologías a utilizar
- d) La descripción del modo en que el ajuste propuesto resuelve los problemas identificados y/o crea condiciones mejores que las vigentes;
- e) La identificación de los capítulos y/o artículos a modificar o eliminar o agregar.

TNG 6.4.5. El INE podrá proponer una modificación a la Normativa de Operación, justificada en:

- a) inconvenientes detectados en la aplicación de la Normativa;
- b) distorsiones detectados en el comportamiento del Mercado;
- c) propuestas elevadas por el Consejo de Operación;
- d) problemas detectados por el CNDC en su **Informe de la Normativa de Operación**;
- e) adecuaciones necesarias que surgen de los compromisos en el marco regional.

TNG 6.4.6. Para cada propuesta de modificación que surja de iniciativa propia o sea elevada por el Consejo de Operación, el INE realizará el siguientes procedimiento de consultas.

- a) El INE enviará la propuesta a cada Agente del Mercado, incluyendo las modificaciones en estudio y su justificación.
- b) Cada Agente del Mercado contará con un plazo no mayor que treinta (30) días corridos para enviar sus observaciones y/o modificaciones a la propuesta.
- c) Finalizado el período de recepción de comentarios de los agentes, el INE analizará las observaciones que reciba de los agentes y las evaluará con la restante información que disponga dentro de un período de análisis no mayor que treinta (30) días corridos. Excepcionalmente, por motivos justificados, este período de análisis de podrá ampliar a un máximo de 60 días corridos.
- d) Finalizado el período de análisis, decidirá si resulta o no justificada la propuesta de modificación. De considerar necesario y conveniente modificar la propuesta inicial, realizará una segunda ronda de consultas con la propuesta corregida. Esta nueva consulta se realizará con las mismas características que los de la primera ronda de consultas, pero los plazos se reducirán a la mitad de los términos establecidos.

TNG 6.4.7. Finalizado el procedimiento de consultas, el INE decidirá la necesidad o no de implementar la modificación en un plazo no mayor que treinta (30) días corridos.

TNG 6.4.8. De considerar necesaria y justificada la modificación, el INE autorizará el cambio e informará a los Agentes del Mercado, indicando el alcance de la modificación y su justificación. Al mismo tiempo, requerirá al CNDC el desarrollo de la reglamentación

correspondiente a la modificación, indicándole el plazo, la descripción de detalle de los cambios a realizar, procedimientos y metodologías a emplear y toda otra información relevante para llevar a cabo su desarrollo.

TNG 6.4.9. Dentro del plazo indicado por el INE, el CNDC deberá elevar al INE la reglamentación asociada a la modificación autorizada. Si la modificación implica la necesidad de realizar también cambios en Anexos Técnicos y/o Anexos Comerciales, el CNDC debe incluir el desarrollo de estos cambios en los Anexos.

TNG 6.4.10. Dentro de un plazo máximo de 15 días hábiles de recibida la reglamentación elaborada por el CNDC, el INE la analizará y verificará si se ajusta al objeto y características de la modificación propuesta. De considerarlo necesario y con la correspondiente justificación, el INE podrá requerir al CNDC cambios a la metodología de implementación y/o al texto reglamentario para que cumpla con la modificación autorizada, estableciendo el plazo para su presentación.

TNG 6.4.11. Una vez aprobado por el INE la reglamentación de la modificación, el INE informará al CNDC y a los Agentes del Mercado, suministrando el texto. La modificación entrará en vigencia a partir de su aprobación salvo motivos justificados en que el INE deberá definir su fecha de vigencia y el motivo de la misma.

TNG 6.4.12. Una vez aprobada por el INE una modificación, el CNDC es el responsable de producir dentro de un plazo de sesenta (60) días corridos el nuevo texto ordenado de la Normativa de Operación y suministrarlo al INE y los agentes del Mercado.

TNG 6.4.13. Durante los primeros seis meses de entrada en operación del Mercado, el INE podrá realizar ajustes a la Normativa de Operación que se verifiquen como necesarios en el proceso de puesta en marcha e implementación del Mercado. En este caso, sólo requerirá hacer un proceso de consulta al CNDC y a los agentes.

CAPITULO 6.5. : AJUSTES A LOS ANEXOS DE LA NORMATIVA DE OPERACIÓN.

TNG 6.5.1. Se entiende por ajustes a los Anexos de la Normativa de Operación a la modificación o eliminación de un Anexo Técnico o Comercial vigente o al agregado de un nuevo Anexo Técnico o Comercial.

TNG 6.5.2. Los ajustes a los Anexos que se deban a modificaciones a la Normativa de Operación se realizarán de acuerdo a lo establecido en el capítulo anterior.

TNG 6.5.3. Los ajustes a los Anexos que no surjan de modificaciones a la Normativa de Operación serán propuestos por el CNDC al Consejo de Operación y aprobados por dicho Comité. En caso de conflicto para su aprobación en el Consejo de Operación, serán elevados al INE que decidirá en instancia última. Las modificaciones aprobadas serán desarrolladas por el CNDC y requerirán para su entrada en vigencia la autorización del INE. El procedimiento de autorización del INE será similar a la aprobación del desarrollo por el CNDC de la reglamentación correspondiente a una modificación a la Normativa de Operación que se estableció en el capítulo anterior.

TNG 6.5.4. Todo ajuste a los Anexos debe justificarse en completar vacíos o realizar mejoras y/o adecuaciones necesarias para cumplir con los procedimientos y criterios establecidos en la Normativa de Operación.

TNG 6.5.5. Una propuesta de ajuste a los Anexos cuando no se modifica la Normativa de Operación podrá ser iniciada por :

- a) Un Agente del Mercado o conjunto de Agentes del Mercado;
- b) El CNDC.

TNG 6.5.6. Toda propuesta de ajuste a los Anexos en las condiciones indicadas en el artículo anterior debe ser elevada al Consejo de Operación por escrito e incluir como mínimo:

- a) La identificación del o los iniciadores de la propuesta;
- b) La identificación del ajuste requerido y el motivo que lo justifica;
- c) La descripción de los procedimientos y/o metodologías a utilizar;
- d) La descripción del modo en que el ajuste propuesto resuelve los problemas identificados y/o crea condiciones mejores que las vigentes;
- e) La identificación de los Anexos a modificar o eliminar o agregar.

TNG 6.5.7. En cada reunión, el Consejo de Operación debe analizar las propuestas de ajustes a los Anexos que haya recibido. Para ello empleará el procedimiento que se defina en su Reglamento Interno, que deberá incluir un procedimiento de puesta en conocimiento y/o consultas a los Agentes del Mercado.

TNG 6.5.8. Finalizado el procedimiento de puesta en conocimiento y/o consultas, el Consejo de Operación decidirá en un plazo no mayor que 45 días corridos la necesidad o no de implementar el ajuste propuesto.

TNG 6.5.9. De considerar necesaria y justificado el ajuste, el Consejo de Operación aprobará el cambio e informará a los Agentes del Mercado y al INE, indicando el alcance

del ajuste y su justificación. Al mismo tiempo, requerirá al CNDC el desarrollo de los cambios que correspondan a los Anexos indicándole el plazo, la descripción de detalle de los cambios a realizar, procedimientos y metodologías a emplear y toda otra información relevante.

TNG 6.5.10. Dentro del plazo indicado, el CNDC deberá elevar al Consejo de Operación los cambios a los Anexos que requiere el ajuste aprobado.

TNG 6.5.11. Dentro de un plazo no mayor que 45 días corridos de recibidos los Anexos elaborados por el CNDC, el Consejo de Operación deberá analizarlos y verificar que cumple el objeto y características del ajuste aprobado. De considerarlo necesario y con la correspondiente justificación, podrá requerir al CNDC cambios a los mismos, estableciendo el plazo máximo para su presentación.

TNG 6.5.12. Una vez aprobado por el Consejo de Operación las modificaciones, lo elevará al INE para su autorización. El INE podrá requerir cambios de verificar que existen inconsistencias o incompatibilidades con lo que establece la Normativa de Operación.

TNG 6.5.13. Una vez autorizados los nuevos Anexos, el INE informará al CNDC y a los Agentes del Mercado, suministrando el texto. La modificación entrará en vigencia a partir de su autorización salvo motivos justificados en que el Consejo de Operación deberá definir su fecha de vigencia y el motivo de la misma.

TNG 6.5.14. Una vez autorizado por el INE el ajuste a los Anexos, el CNDC es el responsable de producir dentro de un plazo de 60 días corridos el nuevo texto ordenado de la Normativa de Operación y suministrarlo al INE y los agentes del Mercado.

TNG 6.5.15. Durante los primeros seis meses de entrada en operación del Mercado, el INE podrá realizar ajustes a los Anexos Técnicos y Comerciales que resulten necesarios de ajustes a la Normativa de Operación o que el CNDC requiera por verificar su necesidad en el proceso de puesta en marcha e implementación del Mercado. Antes de elevar la propuesta de modificación el CNDC deberá tratarlo en el Consejo de Operación. En este caso, deberá elevar la propuesta y las observaciones del Consejo de Operación, y el INE decidirá si autoriza o no el cambio.

La presente normativa entrará en vigor, quince días después de la fecha de publicación de la Resolución del Consejo de Dirección del INE.